



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.073

"CORONEL, TITO ALFREDO O
CORONEL, ALFREDO TITO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.958 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 21 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.073-RQ caratulada:
"Coronel, Tito Alfredo o Coronel, Alfredo Tito s/ Recurso
de queja en causa n° 78.958 del Tribunal De Casación
Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 16 de mayo de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de nulidad presentado por la
defensa oficial de Tito Alfredo Coronel o Alfredo Tito
Coronel contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 3 de La Plata que, luego de cumplir con lo
ordenado por dicha Sala en un pronunciamiento anterior en
el que se hizo lugar al recurso fiscal y se encuadró el
hecho en la figura de homicidio simple en tentativa (v.
fs. 34/45 y 53/54 vta.), el órgano de mérito examinó
nuevamente pautas agravantes y atenuantes y fijó la pena
en cuatro años y seis meses de prisión, accesorias
legales y costas (v. fs. 83/84 vta.).

Recordó las causales propias del recurso
previsto en el art. 491 del ritual y concluyó que los
planteos de la defensa no encuadraban en ninguna de ellas
(v. fs. 83 vta./84).

///

Luego, afirmó que "no hay omisión de tratamiento de una cuestión esencial ya que la Sala se pronunció en el punto tercero respecto al planteo que vuelve a traer la defensa".

Concluyó que el recurrente pretende controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremo ajeno al acotado marco del recurso en examen. En su apoyo, trajo a colación precedentes de esta Corte (v. fs. 84).

II. Frente a tal decisión, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (v. fs. 87/91).

Denunció que el Tribunal de Casación Penal omitió tratar el agravio llevado en la memoria sobre la firmeza de la atenuante consistente en que los hechos se produjeron "en un contexto que el imputado sufría un desalojo ilegal del lugar donde moraba más allá de su legitimidad para hacerlo" (v. fs. 87 vta./89).

Explicó que dicha pauta quedó firme ya que no había formado parte del recurso de casación deducido por el Fiscal contra la primera condena, oportunidad en la que únicamente se agravio de la calificación legal (v. impugnación a fs. 17/23). Pese a ello, la atenuante en cuestión no fue ponderada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 al dictar nuevo pronunciamiento (v. fs. 89).

En tal sentido, resaltó que luego de que el Tribunal de Casación Penal hiciera lugar al recurso fiscal y anulara la primer condena sólo al nivel de la calificación legal (modificó el encuadre legal de lesiones leves -v. sentencia fs. 7/15 vta.- a tentativa de homicidio -v. fallo de casación a fs. 34/45-),



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.073

adquirió firmeza el tramo del primer fallo respecto a las atenuantes por no haber formado parte de los embates desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, pese a lo cual dicha diminuyente de pena no fue merituada en la segunda condena (v. fs. 87 vta./89 vta.).

Frente a tal situación, señaló que el a quo nada dijo sobre el punto, se limitó a analizar la atenuante en sí misma y no se expidió en torno a la firmeza que ésta había adquirido (v. fs. 89 vta./90).

Por último, alegó que para el caso que esta Corte considere que el planteo se rechazó tácitamente, de todas formas, persistiría el quebrantamiento del art. 168 de la Constitución provincial que exige una respuesta expresa a cada planteo que permita conocer los fundamentos de lo decidido, circunstancia que no aconteció en el presente, incurriendo la decisión en cuestión en arbitrariedad y violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (v. fs. 90 vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

Como lo puso de manifiesto la defensa oficial, frente a la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la vía del art. 491 debió declararse admisible.

Sin embargo, la Cámara se excedió en el examen de admisibilidad y se expidió sobre el fondo del reclamo al sostener que los tópicos que la parte consideró omitidos fueron debidamente abordados. De este modo, invadió el juicio de fundabilidad que compete a esta Corte como tribunal del recurso (conf. arts. 486, 491 y concs., CPP según ley 14.647; P. 125.376, res. del 14-X-

///

2015; P. 126.097, res. del 11-XI-2015; P. 126.219, res. del 16-XII-2015; P. 126.184, res. del 16-XII-2015; P. 125.549, res. del 29-XII-2015; P. 126.076, res. del 2-III-2016, e.o.).

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse, correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo (art. 31 bis, ley 5827).

III. El recurso extraordinario de nulidad es improcedente (arts. 491 y 493, CPP).

En efecto, la cuestión alegada como preterida (omisión de tratamiento del planteo llevado en la memoria vinculado a la supuesta firmeza de una atenuante que, a pesar de ello, no fue valorada por el órgano de mérito) no fue oportunamente planteada y, en consecuencia, el Tribunal no estaba obligado a su tratamiento (art. 451, tercer párrafo, CPP, conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P.110.781, resol. de 28-III-2012; P. 112.444, resol. de 12-XII-2012; P. 115.184 y acum. P. 116.085 y P. 116.812, ambas resol. de 3-VII-2013; e/o.).

El último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros distintos.

Basta recordar que las posteriores ocasiones procesales, en especial, la audiencia prevista en el art. 458 del Código de Procedimiento Penal, están contempladas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.073

para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer imperativamente su escrutinio.

Es decir, vencido el plazo de interposición, cualquiera de las demás intervenciones de las partes ante dicho órgano jurisdiccional sólo pueden estar dirigidas a enriquecer los originales agravios expuestos en el recurso, mas no pueden incorporarse cuestiones nuevas, ajenas a aquél.

IV. Tal como se desprende del propio desarrollo discursivo que realiza el apelante (v. carril extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 77/82), la defensa oficial al interponer el recurso de casación no formuló ningún agravio vinculado a la valoración de la atenuante sobre el contexto de desalojo ilegal en el que acontecieron los hechos; por el contrario, en dicha oportunidad únicamente se criticó la escala penal aplicable al delito tentado y la única agravante valorada consistente en las múltiples lesiones ocasionadas a la víctima (v. recurso de casación de fs. 57/59).

En definitiva, el cuestionamiento en torno a la consideración de dicha pauta atenuante recién se introdujo en una etapa procesal posterior, es decir, en el marco del memorial que autoriza el art. 458 del ordenamiento procesal vigente (v. fs. 63/68).

IV. 1. Tampoco suple el déficit señalado la circunstancia de que el *a quo* abordara alguno de planteos introducidos en forma extemporánea -todos ellos vinculados con la atenuante en cuestión- y no se

///

expidiera puntualmente sobre la supuesta firmeza de ésta y la consecuente obligación de ponderarla (v. fallo casatorio a fs. 71/72).

Al respecto, si se interpretara el planteo de la defensa como una crítica al distinto tratamiento que merecieron los reclamos novedosos -extremo que no surge con patencia de la impugnación en cuestión-, sólo cabría recordar que tales cuestionamientos, al involucrar una decisión sobre el eventual acierto o error del tribunal revisor en la administración de su propia competencia resultan cuestiones ajenas a la vía recursiva articulada (conf. P. 115.184 y su acum. P. 116.085, resol. de 3-VI-2013; P. 119.598, resol de 10-IX-2014; P. 119.747 y su acum. P. 120.919, resol de 17-IX-2014 y P. 106.869, sent. de 16-VIII-2017).

IV. 2. En consecuencia, no se advierte omisión alguna del Tribunal de Casación Penal en el tratamiento de la cuestión planteada por el recurrente, cumpliéndose en el caso el estándar fijado por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para dotar de validez a una sentencia definitiva.

V. Por último, en lo atinente a la tacha de arbitrariedad y a la denuncia de trasgresión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, son temas ajenos a la impugnación intentada y, eventualmente, subsanables por vía del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. P. 48.864, sent. de 7-III-1995; P. 56.884, sent. de 23-IV-1996; P. 56.495, sent. de 1-IX-1998; P. 94.870, sent. de 27-II-2008; P. 106.869, sent. de 16-VIII-2017, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.073

RESUELVE:

1. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 bis, CPP).

2. Desestimar, por improcedente, el recurso extraordinario de nulidad, con costas (arts. 491 y conchs., CPP; art. 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°313